

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL
PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO
DEL MINISTRO. DM/Nº 213 /2007. Caracas, 05 DIC 2007

AÑOS 197º y 148º

Por cuanto, es necesario mantener la ganadería bovina como patrimonio de la nueva República Socialista, para proteger su conformación genética y capacidad de crecimiento del rebaño nacional;

Por cuanto, es deber del Estado velar por la productividad en beneficio de la soberanía alimentaria de la población de la República Bolivariana de Venezuela;

Por cuanto, es deber del Ejecutivo Nacional garantizar la soberanía alimentaria, a través del desarrollo y fortificación de la producción agropecuaria interna, proveniente de las actividades agrícola y pecuaria;

Por cuanto, es responsabilidad del gobierno nacional planificar y concebir las acciones necesarias para evitar el sacrificio indiscriminado de hembras bovinas, sin razones sanitarias y/o zootécnicas que justifiquen su eliminación;

Por cuanto, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), establecer las medidas zoonosanitarias que han de utilizarse para realizar el

estudio, prevención y combate de las enfermedades, y demás agentes mórbidos perjudiciales a los animales;

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 76, numerales 1 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, los artículos 1 y 2 de la Ley sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal, el artículo 51 del Reglamento de Sanidad Animal, artículo 14, numerales 1 y 5 del Decreto sobre Organización y funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria, este Despacho dicta la siguiente:

**RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE PROHIBE EL SACRIFICIO DE
HEMBRAS BOVINAS APTAS PARA LA REPRODUCCIÓN**

Artículo 1. Se prohíbe en todo el territorio nacional el sacrificio de hembras bovinas aptas para la reproducción, (Becerras, Mautas, Novillas y Vacas).

Artículo 2. Excepcionalmente, podrán ser sacrificadas las hembras bovinas aptas para la reproducción por motivos sanitarios o zootécnicos que lo justifiquen, este último comprobado de acuerdo a la productividad del predio, o de conformidad con lo dispuesto en los programas de prevención, control, lucha y erradicación llevados por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA).

Artículo 3. Las hembras bovinas deberán ser diagnosticadas por un Médico Veterinario como inútiles para la cría basándose en las siguientes causas: reproductiva, productiva o motora; el diagnóstico será refrendado previo análisis de los antecedentes zoonosanitarios por un Médico Veterinario Oficial a través del Certificado Gratuito de Sacrificio de Hembras Bovinas Aptas para la Reproducción expedido por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) de cada estado o Municipio. Cuando a criterio del SASA se considere necesario, se validará la información a nivel de predios.

Dicho certificado tendrá una validez de siete (7) días no prorrogables.

Artículo 4. Queda terminantemente prohibido a los Frigoríficos Industriales, Mataderos y Salas de Matanza, sacrificar hembras sin el Certificado original respectivo.

Artículo 5. Las autoridades competentes que autoricen o verifiquen la movilización de animales, productos y subproductos del mismo origen, están en la obligación de supervisar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente Resolución y cuando comprobaren el incumplimiento de la misma, se retendrán las hembras bovinas (o su canal) que no cuenten con el certificado respectivo, informando la medida al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) en un lapso no mayor de tres (3) días continuos.

Artículo 6. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras determinará el destino de los animales o las canales retenidas.

Artículo 7. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras definirá dentro de su infraestructura los lineamientos que permitan distribuir entre los productores que lo requieran, aquellas hembras bovinas aptas para la reproducción, que hayan sido retenidas o desincorporadas de unidades de producción por razones zootécnicas.

Artículo 8. Los Médicos Veterinarios y productores e industriales que infrinjan la presente Resolución serán sancionados conforme a las disposiciones legales vigentes en la República Bolivariana de Venezuela relacionadas.

Artículo 9. Se deroga la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras DM Nº 024/2007 de fecha 26 de febrero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.632 de la misma fecha.

Artículo 10. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ELIAS JAUA MILANO
Ministro del Poder Popular para
Agricultura y Tierras

